

porte, custodia, venta é investigacion del Timbre del Estado; los reglamentos para la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892 y 4 de Octubre último, y la Real orden de 17 de igual mes de 1887, relativa á la representacion que la Compañía deba tener en las Juntas administrativas cuando se trate de comisos de tabacos:

Considerando que ni por la ley del arriendo de tabacos, ni por el Convenio relativo al Timbre, se concedió á la Compañía Arrendataria derecho alguno de asistencia á las Juntas administrativas que se constituyen para ver y fallar los expedientes de defraudacion de tabacos y timbre:

Considerando que, esto no obstante, por la Real orden de 17 de Octubre citada se dispuso, entre otras cosas, que el representante de la Compañía en el punto donde tenga lugar la Junta administrativa para conocer de los casos de contrabando y defraudacion de la renta de tabacos, pueda asistir á ella, defender los intereses de la Empresa y recurrir contra los fallos que se dicten, en los plazos y formas legales:

Considerando, que en el art. 67 del reglamento de 31 de Agosto de 1892, teniendo, sin duda, en cuenta la autorizacion concedida por dicha Real orden y la conveniencia que había de resultar para el servicio, se dispuso que los expedientes de defraudacion que promovieran los dependientes de la Compañía Arrendataria, se resolviesen por una Junta administrativa de la que formaría parte su representante como Vocal, con cuyo caracter ha venido asistiendo desde aquella fecha, teniendo también el derecho de alzada contra los fallos de la misma, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1893:

Considerando que por más que el reglamento de 4 de Octubre último no reconozca á la Compañía el indicado derecho de una manera expresa, puede entenderse, por los términos en que están redactados los artículos relativos al particular, que su silencio no representa el propósito de privarle de este medio de defender sus intereses:

Y considerando que, en último caso, está en las facultades del Gobierno, y es de justicia concederle, cuando menos, el derecho de asistencia á dichas Juntas con voz, pero sin

voto, mucho más cuando con la defensa que haga de sus intereses ha de contribuir á ilustrar la cuestion, facilitando el acierto en los fallos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que por medio de sus representantes en las provincias asista con voz, pero sin voto, á las Juntas administrativas que se constituyan para conocer de los casos de defraudacion de las rentas de tabaco y timbre del Estado, pudiendo alzarse de los fallos que las mismas dicten, á cuyo fin les serán notificados en debida forma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1896).

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y destitucion del Secretario de La Seca, decretada por V. S. en 28 de Enero último, ha emitido con fecha 17 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y destitucion del Secretario de La Seca, decretadas en 28 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, entre otros hechos, aparece: que del recuento de fondos practicados en 4 de Enero, y teniendo presente el acta de arqueo de 31 de Diciembre anterior, resulta que existían en Caja 2.375 pesetas 55 céntimos, en vez de 2.555 pesetas; que no se publica el estado trimestral de la recaudacion é inversion de los fondos; que respecto del repartimiento sobre líquidos, correspondiente al ejercicio actual, no acepta-

los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ochocientas cuatro pesetas diez y siete céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ámpliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja que en esta poblacion se consume durante el próximo ejercicio, como producto más general y que puede decirse que único, y que es el menos gravoso, más equitativo y de más facil realizacion y declarar nulo el uso forzoso de pesas y medidas, durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 80.417 kilogramos de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las 804'17 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Goberna-

dor civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—Guillermo Hernandez.—Cecilio Hernandez.—Lorenzo Martin.—Francisco Martin.—Enrique Gonzalez.—Manuel Rodriguez.—Angel Miguel.—Ambrosio Tabarés.—Pedro Alonso.—José Varela.—Leonardo Fernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Villabarba á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Leonardo Fernandez.—V.^o B.^o, El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis para cubrir el déficit de ochocientas cuatro pesetas diez y siete céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1896 á 1897, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases. . .	Kilógramo.	80.417	0'05	0'01	804'17
		Total..			804'17

Villabarba 21 de Marzo de 1896.—El Alcalde Presidente, Pablo Gonzalez.—El Secretario, Leonardo Fernandez

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en que manifiesta que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 4 de Octubre último determina que cuando la denuncia se refiera á

contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea precisa la aprehension del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobacion del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta no percibirán cantidad alguna, y su parte acrecerá la del denunciador, caso en que se encuentran las defraudaciones de la renta del Timbre, y de ser aplicable á ellas el precepto reglamentario, los Inspectores que practicaran la comprobacion de las denuncias resultarían privados de remuneracion, contra lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, dictado para la ejecucion de la ley del Timbre; solicitando en tal situacion se declare que la parte de las multas que se impongan y no correspondan al Tesoro público, continuarán siendo divisibles por mitad entre el denunciador y el Inspector que practique la comprobacion de la denuncia, con sujecion á lo dispuesto por el citado art. 100 del reglamento sobre el Timbre:

Vistos dichos artículos y la condicion 4.ª del Convenio celebrado con la Compañía

4.º Las Universidades en que tengan lugar exámenes de la clase referida, cuidarán de hacer constar en los certificados el concepto en que aquellos se han sufrido y la carrera para que se expiden.»

Y como quiera que posteriormente por el Real decreto orgánico del Cuerpo de Escribanos expedido por Gracia y Justicia en 20 de Mayo de 1891, teniendo en cuenta que la carrera de Secretarios judiciales se hallaba equiparada á la de Abogado, y la del Notariado, por la legislación vigente, para el ejercicio de la fe pública judicial exige en su art. 4.º para poder ser Escribano tener la cualidad de Letrado, haber obtenido el certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública ó haber aprobado las asignaturas determinadas en el artículo 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á petición del Rectorado de la Universidad Central, ha tenido á bien recordar el cumplimiento de la expresada orden de 15 de Octubre de 1873, y disponer que de aquí en adelante, para ser admitido á la prueba de las asignaturas de Derecho determinadas por el reglamento de 10 de Abril de 1871 para la carrera de Secretarios judiciales, hoy Escribanos de actuaciones, se requiere previamente el título de Bachiller.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1896.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cinco créditos números 3.694 á 3.698 de la relación 11.ª, adicional á la número 23 de abonarés de alcances y ajustes

finales, correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, que ascienden á 391'16 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 141'57 por los intereses devengados; en junto á 1.132'73, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sean 396 pesos 44 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 396 pesos 44 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor....

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
3.694	Ciriaco Ruiz San Juan.	72'54
3.695	Felipe Losada Gonzalez.	122'51
3.696	Juan Reinoso Oliva.	101'68
3.697	Mateo Malpelo Vergio.	38'03
3.698	Miguel Morcillo Torres.	61'68
3.540	Julian Goñi Lazcano.	100'46
Totales.		496'90

Madrid 26 de Febrero de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previ-

Arrendataria de Tabacos de 30 de Junio de 1892 para los servicios, entre otros, de investigacion del Timbre del Estado:

Considerando que, según la condicion 4.^a del indicado Convenio, la Compañía se encargó del servicio de inspeccion del Timbre á condicion de que percibiría como remuneracion la parte de las multas que por la ley correspondan á los denunciadores, cuando se impongan por virtud de expedientes incoados por la misma ó sus agentes, condicion que se confirmó por la primera de las disposiciones transitorias que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en la que se dispone que mientras subsista dicho Convenio, la Compañía ejercerá la investigacion para el cumplimiento de la ley, ajustándose en las denuncias, visitas y demás, á lo dispuesto en dicho reglamento:

Considerando que el núm. 1.^o del art. 28 del reglamento de Inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, al determinar los deberes y atribuciones de los encargados de ejercer esta funcion administrativa, se enumera en primer lugar el de descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones *de cada ramo y á lo pactado con entidades* que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda, en cuyo caso se halla la Compañía Arrendataria de Tabacos, resultando de aquí que dicho reglamento no es derogatorio del del Timbre en la parte que se refiere á la participacion en las multas correspondiente á la mencionada Sociedad:

Considerando que no recibiendo la Compañía Arrendataria por dicho servicio otra remuneracion que la parte de las multas destinada á los investigadores, habría de abandonarlo con perjuicio cierto y de importancia para los intereses del Tesoro, si no se le reconociera el derecho que reclama, imponiéndose, además hacerlo así por cuanto la participacion que á la fecha del Convenio estaba destinada á los investigadores, debe en justicia ser considerada como precio estipulado que no puede tener alteracion alguna sin el consentimiento expreso de la Compañía:

Y considerando que la misma redaccion del

citado párrafo segundo del art. 32 del reglamento de Inspeccion é Investigacion, al establecer que si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehension del objeto, viene á demostrar palmariamente que no comprende las defraudaciones por timbre, pues en ellas no cabe que haya en ningún caso aprehension de objeto alguno:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que el párrafo segundo del art. 32 del reglamento de la Inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 4 de Octubre último no comprende el impuesto de timbre, el que se regirá en la parte relativa á la distribucion de las multas que se impongan, por lo dispuesto en los artículos 96 y 100 del reglamento para la ejecucion de la ley de dicho impuesto de 15 de Septiembre de 1892.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—N. Reverter.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 3 de Diciembre último, acerca de si sus representantes en las provincias son Vocales con voz y voto de las Juntas administrativas que se constituyen para ver y fallar los expedientes de defraudacion del Timbre del Estado, en razon á que, si bien el art. 43 del reglamento provisional para la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública de 4 de Octubre último, relativo á los funcionarios que deben formar dichas Juntas no comprende á sus representantes, entiende que este reglamento sólo se refiere y es aplicable á la inspeccion de las contribuciones, impuestos y rentas administradas por la Hacienda, pero de ningún modo á las de tabacos y timbre, cuya gestion le estaba encomendada, solicitando, por tanto se dicte la debida aclaracion, dándole caracter general:

Vistos la ley del arriendo de tabacos; el Convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892 para los servicios de trans-

ron los nombramientos de los representantes de los gremios los interesados, por considerar el arbitrio fuera de la ley, y como el Ayuntamiento les declaró responsables del encabezamiento en 28 de Agosto y procediera contra ellos ejecutivamente, apelaron al Gobernador, quien en 2 de Octubre suspendió el procedimiento, y en 15 de Noviembre remitió todos los antecedentes á la Delegacion de Hacienda, no obstante lo cual, en 11 de Septiembre la Corporacion municipal, sin tener en cuenta el recurso de alzada, acordó por unanimidad formalizar su reparto provisional, del que se cobraron dos trimestres, pues la Delegacion de Hacienda en 14 de Diciembre resolvió á favor de los recurrentes, concediéndoles un plazo de quince días para la confeccion del repartimiento definitivo, por lo cual se faltó á lo prevenido en los artículos 44, 97 y 98 del reglamento vigente de consumos y Real orden de 5 de Agosto de 1884, propasándose á formar y cobrar un reparto indebido; que no se han formado las cuentas municipales de 1893 á 94 y 1894 á 95; que no se habían cobrado por consumos 14.466 pesetas 18 céntimos, ó 16.535 según la cuenta rendida por el Concejal D. Trifón García; que por el arbitrio de correduría de caldos dejaron de ingresar 2.392 pesetas 80 céntimos; que el libro de actas y las actas de las sesiones del Ayuntamiento no se llevaban con las debidas formalidades, y que el Secretario se negó á expedir unas certificaciones que el Delegado le pidió.

Que en escrito de 11 de Enero, el Alcalde y los Concejales suplicaron al Gobernador que les concediese algún término para contestar los cargos que no pudieron impugnar en la audiencia que la visita les dió, y el Gobernador denegó dicha pretension por no estar autorizada por la ley, y decretó en la mencionada fecha la suspension del Ayuntamiento y la destitucion del Secretario.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 12 del actual, considera justificada dicha providencia, y del propio modo opina esta Seccion, puesto que los hechos relacionados, y no desvirtuados por los suspensos, revisten gravedad, y algunos pudieran ser constitutivos de delito, por lo cual;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los

Tribunales, para lo que haya lugar en justicia, é instruir el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal respecto del Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1896.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 10 de Abril de 1871 fijó las asignaturas de Instituciones de Derecho romano; ídem del Derecho político y civil, mercantil y penal de España; ídem del Derecho canónico; Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal para los aspirantes á las plazas de Secretarios judiciales, hoy Escribanos de actuaciones; pero habiéndose ofrecido dudas acerca de que si los que se sometían á tales pruebas necesitaban ó no previamente el grado de Bachiller en Artes, puesto que sobre el particular guardaba silencio el referido reglamento, en orden ministerial de 15 de Octubre de 1873, expedida por Fomento, se acordó y publicó lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada en 3 del actual por el Rector de la Universidad de Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A los que se presenten en las Universidades oficiales solicitando examen con objeto de aprobar las asignaturas de Derecho marcadas para la carrera de Secretarios judiciales, se les exigirá previamente el grado de Bachiller en Artes.

2.º Dada la actual libertad de enseñanza podrá admitirse al examen á cuantos lo soliciten, aunque hayan hecho sus estudios privadamente.

3.º Según lo establecido, los interesados deberán satisfacer los derechos de matrícula correspondientes á las asignaturas de que hayan de ser examinados.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	1	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
12	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
13	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	1	4	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
15	3	3	6	1	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	7
16	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	1	"	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	17	16	33	6	1	7	40	"	"	"	"	"	"	"	40

Valladolid 21 de Marzo de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	2	"	"	1	1	3
12	"	"	"	"	"	"	2	2	2
13	2	2	1	5	1	"	1	2	7
14	1	1	"	2	"	"	"	"	2
15	3	"	"	3	3	"	"	3	6
16	3	"	"	3	3	"	1	4	7
17	"	2	1	3	"	"	"	"	3
18	3	"	1	4	4	1	"	5	9
19	2	1	1	4	3	"	1	4	8
20	5	1	"	6	3	1	2	6	12
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	21	7	4	32	17	2	8	27	59

Valladolid 21 de Marzo de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

niéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspección de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y veindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 8 de Marzo de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

Núm. 934.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Habiendo acordado este Ayuntamiento que se anuncie la subasta pública para la contratacion de las obras de Escuela y Juzgado municipal de nueva construccion, cuyo proyecto viene aprobado en su respectivo expediente, hago saber:

1.º Que la subasta de tales obras tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento el día 10 del próximo mes de Mayo en la forma siguiente: de diez á diez y media de la mañana lectura del expediente; de diez y media á once presentacion de pliegos y seguidamente apertura de ellos; sirviendo de tipo la suma de 7.648 pesetas 3 céntimos á que asciende el presupuesto de aquellas:

2.º Que las proposiciones han de ser en pliegos cerrados, de la clase doce, y ajustadas estrictamente al modelo que despues se insertará.

3.º Que el licitador ha de constituir en depósito provisional y en la Caja municipal de esta villa la suma de 382 pesetas 40 céntimos á que asciende el 5 por 100 de la que sirve de tipo para la subasta y doble para la fianza definitiva.

4.º La Caja municipal estará abierta el día de la subasta de ocho á nueve de la mañana.

5.º Que en los pliegos se incluirán la carta de pago y cédula personal.

6.º Que el contrato durará todo el tiempo prefijado en las condiciones facultativas.

7.º Que la memoria, presupuesto, proyecto, planos y condiciones facultativas y econó-

micas quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que sean examinadas por cuantos lo deseen hasta la hora del remate, desde la fecha.

Padilla de Duero 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

MODELO DE PROPOSICION.

Don M. E. F., vecino de....., según cédula personal número..... que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Marzo último, para la subasta de las obras de nueva construccion de Escuela y Juzgado municipal en esta villa, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de..... pesetas (se consignará en letra), con sujecion á los planos, memoria y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento.

(Pueblo, fecha, mes, año y firma del proponente.)

Talon núm. 122.

Núm. 931.

Don Leonardo Fernandez Martin, Secretario del Ayuntamiento de Villalbarba del que es Alcalde Presidente D. Pablo Gonzalez Moya.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinte del actual se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de ochocientas cuatro pesetas diez y siete céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco